

1968

SE SANCIONA USO DE CALIFICATIVOS  
INJURIOSOS QUE INFRINGEN LA FRATER -  
NIDAD DEMOCRATA CRISTIANA.

En Santiago a diecinueve de marzo de 1968, el TRIBUNAL NACIONAL DE DIS -  
CIPLINA ha acordado la siguiente

S E N T E N C I A :

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE :

PRIMERO : Que los Estatutos del Partido entregan a los Tribunales de Disci -  
plina la misión de " conocer de las infracciones cometidas por los  
militantes en contra de los principios, la disciplina y el prestigio del Partido o  
contra la fraternidad que debe unir a los militantes " y los faculta para aplicar  
las sanciones que los mismos Estatutos señalan facultad que pueden ejercer de  
oficio o a petición de parte.

SEGUNDO : Que desde hace bastante tiempo, se ha hecho de común y perma -  
nente ocurrencia por parte de militantes, dirigentes en todos los  
niveles, parlamentarios, grupos, departamentos, organismos de la más variada  
denominación, la costumbre de emitir declaraciones, manifiestos y comunicados  
de prensa y radiales en los que se expresen opiniones y se aplican calificativos  
personales al margen y en contravención a las normas establecidas en los esta -  
tutos del Partido.

TERCERO : Que esta conducta abusiva llegó a extremos tales que, en refuer -  
zo de lo prescrito en los artículos 7º letra b) 14, 43 y 82, la Jun -  
ta Nacional del Partido en sesión del 15 de abril de 1967, en vista de la situa -  
ción aludida, aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo :

" CONSIDERANDO que la realidad y la práctica han demostrado fehacientemente  
" el grave daño que significa para el Partido y el Gobierno la proliferación de  
" declaraciones personales o de grupos, hechas públicas por militantes, Parla -  
" mentarios o Dirigentes del Partido, la JUNTA NACIONAL ACUERDA :

" 1. - Reiterar la necesidad absoluta de evitar tales declaraciones o plantea -  
" mientos públicos, que signifiquen daño político o electoral al PARTIDO.

" 2. - Dar facilidades y ampliar las oportunidades de un más amplio debate  
" interno de las diversas apreciaciones o posiciones a que legítimamente  
" tienen derecho los militantes.

" 3. - TOMAR severas medidas de disciplina contra quienes hagan transgresión  
" de este acuerdo, sea quién sea ". ( Boletín P.D.C. N° 2, pag. 16).

**CUARTO :** Que el acuerdo de la Junta Nacional reproducido en el punto anterior constituye una renovación del mandato y de las obligaciones que a los Tribunales de Disciplina del Partido están asignadas y por lo mismo obligan a estos organismos disciplinarios a cumplir sus deberes en forma aún acuciosa y diligente.

**QUINTO :** Que " la Declaración Pública " de la " Juventud Demócrata Cristiana de las provincias de Malleco, Bío-Bío, Arauco y Concepción, suscrita por el Secretario Político Regional de la Juventud D.C., camarada Eduardo Aquevedo S., fechada en " Concepción noviembre de 1967 ", contiene " acuerdos sobre política general " (art. 82) y afirmaciones como las siguientes :

" ... nuestro repudio ... a la actitud deshonesto y desleal que personas como el Senador Patricio Aylwin ... " Que el mencionado " Senador y otros señores como el Diputado Alfredo Lorca se han sumado así, y con idéntico estilo, al carro de los sectores más reaccionarios del país ... "

Más adelante, en esta declaración se acusa al camarada y Diputado Arturo Valdés de " identificarse " con la prensa derechista y además de haber dedicado arteros y calumniosos ataques al camarada Rodrigo Ambrosio, Presidente de la Juventud Demócrata Cristiana; opinión esta última que es tanto más inaceptable cuanto que el T.N.D. ya había emitido juicio definitivo respecto del planteamiento del camarada Valdés, por lo que es improcedente y atrabiliario reabrir una cuestión que se zanjó en sentencia ejecutoriada.

**SEXTO :** Que este Tribunal en consideración, a que estos calificativos transgredían ostensiblemente las disposiciones de los Estatutos más arriba citados y el acuerdo especial de la Junta Nacional reproducido, estimó procedente acordar de oficio la investigación del caso.

**SEPTIMO:** Que esta " Declaración Pública " fue dada a conocer a través de los diarios zonales de Concepción y en el diario " El Siglo " de Santiago, el lunes - 13 de diciembre de 1967 y su texto oficial, ratificado con la firma del camarada Aquevedo, consta a fojas 4 y 5 de los antecedentes de esta causa.

Requerido el camarada Aquevedo, Secretario Político Regional de la Juventud Demócrata Cristiana (provincias de Malleco, Bío-Bío, Arauco y Concepción) por oficio Nº 111 del 15 de Noviembre de 1967 en respuesta el camarada Aquevedo remitió al Tribunal, como ya está dicho, una copia de la declaración pública de la J.D.C. Regional y un ejemplar del pre-informe político haciendo presente que fueron " aprobados por unanimidad en el Congreso " Regional realizado en Concepción durante los días 20, 21 y 22 de octubre del " año pasado ". Agrega que esta " Declaración Pública (junto) con las conclusiones del Congreso también fue aprobado por unanimidad de los congresales ", que esos temas fueron discutidos y aprobados en presencia del camarada Ambrósio.

OCTAVO : Que habiéndose realizado el Congreso Regional, en los días 20 a 22 de Octubre y habiéndose aprobado, por consiguiente, dichos, acuerdos en esos mismos días sin embargo el texto entregado a la publicidad sobre la firma del camarada Aquevedo, en su calidad de Secretario Político Regional de la J.D.C. está fechado, tal como se dijo más arriba "en Noviembre de 1967", lo cual indica que el Congreso Regional no acordó específicamente hacer pública esta declaración como se desprende forzosa del encabezamiento de la misma que rola a fojas 4 dice como sigue :

" La Juventud Demócrata Cristiana de las provincias de Malleco, Bío-Bío, Arauco y Concepción, en relación con los hechos políticos conocidos o debidos por la opinión pública nacional y de conformidad con el mandato de su último Congreso Regional se hace un deber en declarar lo siguiente :

De esto puede inferirse que la publicidad y el consiguiente conocimiento público de las expresiones ofensivas para militantes del Partido es de responsabilidad del camarada Aquevedo ; y

CONSIDERANDO. -

PRIMERO. - Que a los Tribunales de Disciplina del P.D.C. corresponde, por mandato imperativo de los Estatutos, " conocer las infracciones cometidas por los militantes en contra de los principios, la disciplina y el prestigio del Partido en contra de la fraternidad que debe unir a los militantes " y que por su naturaleza están facultados para juzgar en conciencia y para actuar de oficio o a petición de parte competente ;

Que la función esencial de los Tribunales de Disciplina del Partido es la de velar por el cumplimiento integral de la disciplina y lealtad al Partido, de la integridad a su doctrina, de mantener como valor permanente el prestigio de la organización y de sus militantes y vigilar la observancia de las normas de convivencia interna que impone la fraternidad Demócrata Cristiana.

SEGUNDO. - Que el Tribunal Nacional de Disciplina estima que en el presente caso ha habido faltas graves a las normas de convivencia en la fraternidad cuando se atribuye al Senador y camarada Patricio Aylwin una "actitud deshonesta y desleal" y cuando se atribuye al camarada y Diputado Arturo Valdés una pretendida intención de " identificarse con la prensa derechista ", calificativos ambos que como es público y notorio, quedan descartados ante la conciencia de los militantes demócrata cristianos que conocen la lealtad y trayectoria con que ambos camaradas han servido a la D.C. desde hace más de veinticinco y treinta años respectivamente, cuando ingresaron a la Falange Nacional. Otro tanto cabe decir del camarada Alfredo Lorca.

TERCERO. - Que los Tribunales de Disciplina del Partido no pueden ni deben intervenir en el debate interno, que es normal que se produzca en un Partido de constitución democrática, sobre los diversos enfoques, discrepancias o apreciaciones doctrinarios o políticos; y de acuerdo con esta norma de conducta, en la especie, no se está pronunciando en pro o en contra de los particulares puntos de vista de la Juventud Demócrata Cristiana Regional ni respecto de los que sustentan los camaradas Aylwin, Valdés o Lorca.

CUARTO. - Que las infracciones a la fraternidad y a la convivencia interna sean cometidas por militantes en particular o por organismos colectivos, sean permanentes o circunstanciales, no resta a esas infracciones la gravedad que en si mismas ellas tienen; por el contrario. Decir que la declaración pública que contiene los calificativos que ofenden en su condición de demócrata cristianos a los camaradas Aylwin, Valdés y Lorca fue aprobada por unanimidad por los congresales de la Juventud Demócrata Cristiana Regional, no es excusa aceptable ni convierte en lícito lo que es un abuso y una demasía.

QUINTO. - Que al publicarse dicho acuerdo del Congreso Regional, en el mejor de los casos, debió hacerse sobre la firma de quienes fueron el Presidente y el Secretario de ese evento regional.

Al entregarlo a la prensa y a otros medios de publicidad, el camarada Aquevedo asumió la responsabilidad personal consiguiente actitud que, a juicio de este Tribunal, excedió las atribuciones ordinarias que puede tener en su cargo de Secretario Político Regional de la Juventud Demócrata Cristiana, conclusión que se impone teniendo presente el Art. 82 de los Estatutos y el acuerdo de la Junta Nacional aprobado el 15 de Abril de 1967;

SEXTO. - Que la norma práctica de conducta que imponen los Estatutos importa la prohibición permanente y obligatoria para los militantes, dirigentes, parlamentarios, etc. de hacer públicos acuerdos u opiniones sobre "política general" conforme a la prescripción del Art. 82 de los Estatutos: "SOLAMENTE el Congreso Nacional, la Junta Nacional, el Consejo Plenario Nacional y el Presidente Nacional del Partido podrán hacer públicos los acuerdos sobre política general o autorizar a otros para que lo hagan. Igual facultad tendrán las Juntas y Consejos Provinciales en sus respectivos planos. Los demás organismos y autoridades deberán valerse para este efecto del conducto regular."

Esta disposición se conjuga con la letra b) del Art. 7 que establece el derecho esencial de los militantes, entre otros, de hacer presente por, "escrito a los directivos, en forma leal y sin publicidad su disconformidad con decisiones o actitudes que estime inconveniente a los intereses del Partido"; y se conjuga también con lo prescrito en los Arts. 12, 39 y en especial, con el Art. 43, en virtud del cual "se consideran, sin perjuicio de otras, faltas graves a la disciplina:

"a) Hacer declaraciones o publicaciones por la prensa, la radio o cualquier otro medio de difusión en contra de la orientación política aprobada por el Congreso o la Junta Nacional, en contra de las resoluciones del Consejo Nacional o de cualquiera de las autoridades del Partido, o en contra de la persona de sus dirigentes".

De las disposiciones citadas se deduce en forma clara la prohibición vigente para hacer declaraciones sobre "política general" del Partido que contraríen la orientación política aprobada por el Congreso o la Junta Nacional, o las resoluciones del Consejo Nacional u otras autoridades del Partido, "o en contra de la persona de sus dirigentes", prohibición que rige para las declaraciones o publicaciones "individuales" o "colectivas" suscritas por varios militantes.

La misma prohibición estatutaria rige para los acuerdos o resoluciones que aprueben organismos o autoridades del Partido que no sean las que taxativamente enumera el citado Art. 82. Finalmente esa prohibición afecta a los acuerdos o resoluciones que aprueben los organismos permanentes, es decir, aquellos que forman la estructura permanente del partido, cuyas funciones de organismos "políticos" directivos y ejecutivos, define el Art. 9, letra a) de los Estatutos y los organismos circunstanciales como son las reuniones comunales o intercomunales, provinciales o interprovinciales de sectores o Departamentos a los que se ha hecho costumbre denominar "congresos" con flagrante impropiedad estatutaria. denominación equívoca que lleva a sus organizadores y participantes a atribuirse gratuitamente y sin fundamentos, la autoridad o mandato para hacer públicos los acuerdos o resoluciones que aprueban, autoridad y mandato que sólo tienen los organismos y autoridades que enumera el Art. 82.

Para prevenir que se incurra, intencionalmente o no, en demasías como las que han originado la presente causa, el Tribunal Nacional de Disciplina cree oportuno recordar a los militantes lo siguiente : a) Que los únicos "Congresos" legítimamente tales son los "CONGRESOS PROVINCIALES o INTERPROVINCIALES que promueven o convoquen, con participación del Partido en su conjunto y no sólo sectores o departamentos aislados, los Consejos Provinciales en virtud de la facultad y obligación que les acuerda el Art. 25, letra h) de los Estatutos; y el CONGRESO NACIONAL estatuido en el Tit. VI del mismo cuerpo de disposiciones; teniendo presente que los acuerdos o resoluciones de los primeros para ser publicados, en todo caso deben atenerse a lo preceptuado por el Art. 82; y b) Que, conforme a las definiciones del Art. 9, la vida orgánica del Partido está estructurada en dos géneros de organismos : los POLITICOS O JUNTAS cuyas directivas se denominan CONSEJOS, en los cuales (comunal, provincial o nacional) los militantes ejercen la plenitud de los derechos y obligaciones que prescriben los Estatutos; y los Departamentos o Comisiones que son organismos especializados dependientes de los Consejos Políticos en el plano respectivo, encargados de preparar y cumplir los programas, planes y tareas que aquellos les encomienden, lo que atañe a todos los Departamentos sean de "acción política", "asesoría política", etc.

Según el Art. 10, los organismos políticos (donde los militantes ejercen la plenitud de los derechos y obligaciones) son enumerados como sigue : en lo comunal, la Junta y el Consejo Comunal ; en lo provincial, la Junta, el Consejo Plenario y la Junta Provincial; en lo nacional, la Junta, el Consejo Plenario, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

De las disposiciones citadas se desprende que la acción política de los militantes y el ejercicio en plenitud de sus derechos se ejerce legítimamente en los "organismos políticos" según están definidos en las prescripciones citadas; y no en otros.

SEPTIMO.- Que el respeto por la persona humana y sus derechos inherentes es piedra angular de la filosofía básica de la Democracia Cristiana; por ello los Estatutos del Partido reconocen y acuerdan a los militantes la facultad de disentir de las resoluciones de los organismos o autoridades del Partido, y de discrepar entre ellos; más todavía, les reconocen el derecho esencial de hacer presente "su disconformidad con decisiones o actitudes que estimen inconvenientes a los intereses del Partido". Este derecho que consagra el Art. 7, letra b), junto el ejercicio de la más amplia libertad para discutir y exponer sus puntos de vistas en las discusiones que proceden a los acuerdos de las Juntas o Consejos competentes para resolver, asegura el debate la discusión y el diálogo internos.

Una condición mínima e inexcusable imponen los Estatutos para ejercer este "derecho esencial": hacerlo en forma leal y sin publicidad.

No obstante, reconocido tal derecho, los militantes demócrata-cristianos deben perentorio acatamiento a las decisiones de las autoridades u organismos políticos competentes, acatamiento leal y sin reservas, como les impone el juramento prestado al ingresar al Partido, en otras palabras, acatamiento a la disciplina partidaria.

OCTAVO Esta disciplina, del mismo modo que la doctrina y el programa, son obligatorios para todos. No hay excepciones.

El ingreso al Partido es un acto libre y voluntario, consecuencia del convencimiento que su ideario representa plenamente las aspiraciones cívicas del postulante. Por consiguiente, libre y voluntario es también el sometimiento de los militantes a la doctrina y a la disciplina de la Democracia Cristiana. Nadie es obligado, contra su voluntad a hacerse demócrata-cristiano.

Ningún postulante ha sido aceptado jamás con salvedades o reservas que le permitan eximirse, ni siquiera en forma parcial, del acatamiento total a la doctrina y a la disciplina. Cuando se presentó algún caso, los postulantes debieron renunciar a la salvedad y retirarla; sólo después fueron admitidos al Partido.

El acto voluntario y libre es quizás la más noble expresión de la persona humana. Es también el que más la obliga a respetar los compromisos que son consecuencia de ese acto voluntario y libre. Esto es lo que ocurre con los militantes del Partido Demócrata Cristiano. Esta es una afirmación axiomática.

Si a lo anterior se agrega que el Partido Demócrata Cristiano es un partido revolucionario - esto excluye radicalmente del hacer cotidiano de los militantes, la práctica de los vicios comunes a los partidos burgueses, de formación doctrinaria "individualista" (antítesis de nuestra formación básica, "personalista") donde las guerrillas internas, las más de las veces caudillistas, provocan la alineación de los militantes y el despilfarro de las energías y de su acción - que deben dedicar al trabajo partidario, al proselitismo, a servir a la comunidad - dedicándolas a luchas intestinales estériles e inútiles; pervierten su ética política y olvidan el compromiso de la Democracia con el pueblo de Chile : la construcción de la sociedad comunitaria y pluralista.

Quando un Partido como el nuestro, que ha proclamado la necesidad de transformar las estructuras envejecidas que frenan el progreso y la liberación de los chilenos todos, cae en el pecado de no ser capaz de mantener "sus propias estructuras" y amenaza caer en los vicios de las viejas y añejas estructuras, típicas de los partidos burgueses, corre el evidente peligro de recibir, a su turno, como ocurrió antes a aquellos, el repudio y el desprecio de la comunidad nacional descepcionada.

Esta es la filosofía de la conducta del militante demócrata cristiano que regula la acción de este Tribunal Nacional de Disciplina y también debe ser la norma maestra de los Tribunales Provinciales, por sobre los particularismos o preferencias personales.

Ella regula también su criterio para juzgar en conciencia los casos sometidos a este Tribunal; así ha ocurrido hasta ahora y seguirá ocurriendo en el futuro, porque en definitiva - si para el Partido Demócrata Cristiano "la salud del Pueblo es la ley suprema", para los tribunales de disciplina la salud del Partido es su ley suprema pese a las fallas humanas en que a veces pueda incurrirse : podemos equivocarnos porque no somos infalibles; lo que importa es proceder con conciencia recta.

OCTAVO. - Que el acatamiento y respeto por los principios doctrinarios del Partido y cuidar su prestigio es obligatorio para todos los militantes; Que es igualmente obligatorio para todos promover y practicar la convivencia y la fraternidad internas; que también lo es acatar la disciplina, respetar y cumplir las decisiones políticas de todo orden que resuelvan las autoridades competentes del Partido.

Que esta igualdad de deberes y derechos de los militantes demócrata cristianos excluye y rechaza excepciones de cualquier especie; por tanto no hay privilegios para nadie, cualesquiera sea su condición dentro del Partido, así se trate de simples militantes rasos, de fundadores del Partido, parlamentarios o regidores; así se trate de quienes como dirigentes y/o ejecutivos gobiernan los "organismos políticos" (Consejos y Juntas Arts. 9, letra a) y 10) o directores de los "Departamentos" (art. 9, letra b) de la Juventud, Sindical, Acción Política y Social de la Mujer, etc. etc., los que dependen de aquellos, según se ha visto más arriba.

Que es preciso repudiar toda pretensión o tentativa de ir abriendo camino a la idea de que el partido es o puede ser algo así como "propiedad" personal al servicio de propósitos personales, al margen de los superiores intereses del Partido.

Que es preciso recordar y dejar establecido, una vez más, que ninguna actitud o mentalidad es más contraria y negadora a nuestra condición de partido revolucionario que aquella que pretende practicar, aceptar o coonestar privilegios o tratamientos de favor y de excepción, sea para los militantes, dirigentes de organismos políticos o de Departamentos o grupos.

Que esta y no otra es la "doctrina" que reafirmó y reiteró el acuerdo unánime de la Junta Nacional del 15 de Abril de 1967; y

NOVENO. - Que, por último, el Tribunal Nacional de Disciplina cree de su deber declarar que en resguardo de "la salud del Partido", de su prestigio ante la opinión nacional y velando por los superiores intereses de nuestra causa, en el futuro no dejará pasar sin sanciones las actitudes o hechos en que incurran o cometan los militantes, sea individual o colectivamente, que infrinjan los arts. 7º, letra b; 12; 43, letra a) y 82º de los Estatutos, y el Acuerdo aprobado por la Junta Nacional del 15 de Abril de 1967.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los Arts. 12º; 7º letra b); 43º, letra a); 39; 45; 46 y 82 de los Estatutos del Partido y el Acuerdo de la Junta Nacional del 1º de Abril de 1967, el TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA

ACUERDA:

PRIMERO .- SANCIONAR al camarada Eduardo Aquevedo S., militante de la Junta Comunal de Concepción y Secretario Político Regional de la Juventud Demócrata Cristiana, con la medida disciplinaria de "CENSURA POR ESCRITO".

SEGUNDO.- HACER PRESENTE Y PREVENIR a los militantes en general que en consonancia con el Acuerdo de la Junta Nacional del 15 de Abril de 1967 con las prescripciones estatutarias pertinentes y lo expresado en los Considerandos del presente fallo, el TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA, "de oficio" si es necesario, iniciará causa en contra de los militantes que atenten a las obligaciones y deberes que estipulan los Estatutos.

NOTIFIQUESE AL AFECTADO .- PUBLIQUESE.

TRANSCRIBASE al Presidente Nacional del Partido; al Departamento Nacional de Organización y Control, para su registro; a las Juntas Comunal y Provincial de Concepción; a los Presidentes Provinciales de la Juventud Demócrata Cristiana de Bío-Bío, Malleco, Arauco y Concepción.

SE DARA LECTURA a esta sentencia en la primera sesión del Consejo y la Junta Comunal de Concepción, del Consejo y la Junta Provincial de Concepción y del Consejo Provincial de la J.D.C. de esa provincia que tenga lugar con posterioridad al recibimiento de la notificación respectiva.

Del cumplimiento de la resolución precedente serán personalmente responsables los respectivos Presidentes o quienes hagan sus veces; se comunicará a este Tribunal Nacional la fecha en que leyó la sentencia, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días de despachada la notificación por la Secretaría administrativa del Tribunal. Lo anterior bajo apercibimiento de desacato al Tribunal y de las sanciones que procedan.

SENTENCIA ACORDADA POR LA UNANIMIDAD DE LOS VOCALES ASISTENTES

Arturo Lane O.  
Presidente

*Arturo Lane O.*  
Patricio Recabarren V.  
Vicepresidente

Jorge Leiva C.  
Vocal

Mario Cifuentes S.  
Secretario

Lo que notifico a Ud. para los fines que procedan.

*Roberto Rojo R.*  
Roberto Rojo R.  
Secretario Administrativo



SANTIAGO, 25 de Marzo de 1968.